



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1772

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 26 de Septiembre de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE A1, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 253/Q-103/2022.

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 253/Q-103/2022, radicado de oficio, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre A1(□)¹, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado², específicamente de servidores públicos adscritos a dicha dependencia; con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. ANTECEDENTES:

1.1. El día 08 de marzo de 2022, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo Constitucional Autónomo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 6, fracción I, 23 fracción II y 24 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ordenó el inicio y registro del legajo de gestión 199/PL-025/2022, dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad³, con motivo de las

¹ **Persona agraviada 1**, esta Comisión Estatal no cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021.

³ El cual tiene como objetivo contribuir al respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentran en los Centros de Reinserción Social, en el centro de tratamiento para adolescentes y en las cárceles municipales, mediante la supervisión y emisión de diagnósticos de las irregularidades detectadas, así como visitas a los reclusos o internos para atender sus demandas, por lo que resulta fundamental la implementación de legajos de gestión en los que se realicen acciones y servicios ante las instituciones que integran el sistema de reinserción social estatal y federal.

publicaciones en la Red Social Facebook⁴, a través de las páginas “La Barra Noticias”, “Campeche en Línea”, “Por Esto”, “Milenio” y “Policía Campeche”; en las que hacen del conocimiento público, el fallecimiento de una persona el día 7 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que había sido detenida por haber incurrido en presuntas faltas administrativas.

1.2. Con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 66 y 79 de su Reglamento Interno, la Primera Visitaduría General, responsable de integrar el legajo de gestión 199/PL-025/2022, proveyó la práctica de las diligencias conducentes, el desahogo de las pruebas necesarias, así como todas las demás acciones que conforme a derecho estimó convenientes, a fin de documentar las circunstancias del fallecimiento de A1(□), quien se encontraba a disposición de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, descritas en los incisos 4.1.1. al 4.1.9. del apartado de Evidencias.

1.3. El 22 de marzo de 2022, la Primera Visitaduría General, con fundamento en los artículos 6 fracción I, 23, fracción I, 24 Bis, 38 fracción V y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, emitió un Acuerdo en el que, considerando las constancias y evidencias glosadas al legajo de gestión 199/PL-025/2022, determinó procedente su conclusión, al advertir probables violaciones a derechos humanos, en agravio de A1(□), atribuidas a servidores públicos adscritos, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, turnándose los autos originales a la Dirección de Orientación y Quejas, para los efectos conducentes.

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

2.1. Con fecha 23 de marzo de 2022, la Dirección de Orientación y Quejas, previo Acuerdo con la Presidenta de este Organismo Autónomo emitió un proveído, en el que, derivado del acuerdo de conclusión del legajo de gestión 199/PL-025/2022 y, de las constancias que lo integraban, se advirtieron probables violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en agravio A1(□); admitiendo el asunto como **queja radicada de oficio**⁵, registrando el número de expediente **253/Q-103/2022**, del cual se desprende que los hechos victimizantes, son los siguientes:

2.2. Que, el día 7 de marzo de 2022, elementos de la Policía Estatal, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, derivado de un reporte generado en la línea de emergencia 9-1-1, por motivo de riña, en la zona norte de esta Ciudad, establecieron contacto con A1(□).

2.3. Que, elementos de la Policía Estatal, al establecer contacto con A1(□), advirtieron que la persona agraviada, presentaba una lesión, por tal motivo, los oficiales solicitaron los servicios de auxilio correspondientes.

2.4. Que, el Centralista de Radio C4, les informó a los Policías Estatales que, no había ambulancia disponible.

2.5. Que, los elementos de la Policía Estatal, trasladaron a A1(□), a los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

2.6. Que, cuando los elementos de la Policía Estatal llegaron al estacionamiento de los separos, A1(□) ya no contaba con signos vitales, por lo que personal de esa Secretaría, da parte a la Fiscalía General del Estado.

2.7. Que, Agentes Ministeriales, de la Fiscalía General del Estado, arriban a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para las diligencias correspondientes al levantamiento y traslado del cadáver, para la realización de la necropsia de ley.

3. (...)

4. (...)

⁴ Publicaciones realizadas los días 7 y 8 de marzo de 2022, mismas que se pueden consultar en <https://www.facebook.com/SSPCAM/posts/3167338433482309>, <https://fb.watch/bDwQRYGiwO>, <https://www.facebook.com/campecheenlinea/posts/5066270596790225>, <https://www.porestonet/poresto-policia/campeche/2022/3/7/muere-un-hombre-dentro-de-la-ssp-de-campeche-video-321568.html> y <https://www.milenio.com/estados/campeche-muere-persona-falta-servicio-ambulancia>

⁵ Con fundamento en los artículos 1° y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 38, 47, 60 y 61 fracción I y 62 de su Reglamento Interno

5. (...)
6. (...)

7. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, se concluye que:

*7.1. Que A1(□), fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara.*

*7.2. Que A1(□), fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de los Policías Estatales, Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara.*

*7.3. Que A1(□), fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte del Policía, Juan Jesús Ku Calán, adscrito a la Subsecretaría de Operación Policial.*

7.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a la C. A3, madre de A1(□), la condición de Víctima Indirecta de Violaciones a Derechos Humanos⁶.

*7.5. Por tal motivo, y toda vez que, en la quinta sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de junio de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos investigados de oficio por este Organismo Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral⁷ se formulan en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**, las siguientes:*

8. RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA:

8.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en los artículos 5°, fracción XVIII, 24, 44, fracción IV, 55, fracciones IV y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

***PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación oficial y completa de la verdad, se haga pública ésta, a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: “Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio de A1(□)”, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en ese sitio, durante el periodo de seguimiento a la Recomendación, hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas indirectas, debido a que se acreditó la transgresión a los derechos fundamentales de A1(□), hoy occiso.*

⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁷ Artículo 21.- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2^º de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.3. Que, como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la reproducción de los hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, plenamente acreditada, con fundamento en el artículo 5^º, fracción XVIII, 24, 44, fracción V, y 56 del precitado Ordenamiento, se requiere a esa Secretaría:

TERCERA: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los **CC. Álvaro Miguel Paredes Cahuich, César Narciso Pérez Ara y Juan Jesús Ku Calán**, elementos de la Policía Estatal, tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁹, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

CUARTA: Que, por documento escrito se instruya la atención y obediencia del personal de la Subsecretaría de Operación Policial¹⁰, de todos los turnos, especialmente a los Policías Estatales, Álvaro Miguel Cahuich Paredes, César Narciso Pérez Ara y Juan Jesús Ku Calán, sobre la debida observancia al contenido del Protocolo Nacional del Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado, precisando que cuando se presente una situación de peligro para las personas sea en calidad de detenida por comisión de delito o falta administrativa, víctima o testigo, se deberá privilegiar la vida como bien superior a la detención, canalizándolas ante la institución de salud más cercana; ofreciendo el contenido de dichos instrumentos de forma electrónica, para que puedan ser consultado con facilidad.

QUINTA: Que, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, realice una capacitación continua del contenido y alcance de Protocolo Nacional del Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado.

La capacitación continua debe impartirse a todos los policías que trabajan dentro de la institución y debe priorizarse para los policías que tienen asignado un puesto que implica el trabajo en calle y el contacto con la ciudadanía entre éstos a los elementos Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara. La capacitación continua debe permitir a los policías desarrollar y actualizar sus habilidades para la proximidad. En caso de que los policías que ya trabajan en la institución no hayan recibido una formación inicial con enfoque de proximidad, la capacitación continua es un momento ideal para impartir dichos temas. Algunos de los temas complementarios a considerar para las capacitaciones continuas con enfoque de proximidad son:

a). Atención a víctimas: Derechos de las víctimas, principios de atención a víctimas, medidas para procurar la atención médica de urgencia, canales de atención para víctimas del delito.

b). Atención de riesgos: Identificación de riesgos y medidas necesarias para eliminarlos, neutralizarlos o minimizarlos, servicios de apoyo de urgencia (bomberos, protección civil, **servicios médicos** u otros), y coordinación de traslados y custodia en caso de que exista (n) personas (s) lesionada (s) a la institución de salud más cercana.

SEXTA: Que, la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo¹¹ como instancia que

⁸ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁰ De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, expedido por Acuerdo del Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1697, Segunda Sección, de fecha 08 de junio de 2022. **Artículo 5.** Las Unidades Administrativas de la Secretaría quedarán adscritas de la siguiente forma: (...)

B. En la Subsecretaría de Operación Policial: I. La Dirección de la Policía Estatal Preventiva; II. La Dirección de Tránsito y Vialidad;

¹¹ De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, expedido por Acuerdo del Ejecutivo,

administra el sistema de atención de llamadas de emergencia 9-1-1, en el Estado de Campeche, brinde capacitación teórica y práctica a las personas que operan el servicio de emergencia sobre el Protocolo General para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1-, particularmente a Juan Jesús Ku Calán.

SÉPTIMA: Que, se instruya a quien corresponda, el diseño, difusión e implementación en la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, un Manual que contenga aspectos básicos y esenciales para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 en el Estado, que incluya los casos más frecuentes de emergencia médica (accidentes, traumáticos y clínicos)¹², debiendo instruir al personal operador y supervisor de los servicios de emergencia, sobre la debida observancia al contenido y la aplicabilidad del mismo.

OCTAVA: Que se instruya a quien corresponda, para que la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, diseñe e implemente un Modelo de Vinculación 9-1-1/CRUM para la Atención de las Emergencias Médicas en el Estado, con la finalidad de fortalecer la prestación de los servicios médicos de emergencia prehospitalaria y, mejorar la respuesta multidisciplinaria frente a los casos más frecuentes de emergencia médica, conforme al Modelo de Vinculación 9-1-1/CRUM para la Atención de las Emergencias Médicas¹³.

NOVENA: Que, se instruya a quien corresponda, para gestionar que en la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, solicite la colaboración de servicios médicos como la Cruz Roja y Central CRUM-SAMU, para la obtención de capacitación en primeros auxilios, misma que deberá ser dirigida a los Policías Operadores, de los Servicios de Emergencia en el Estado 9-1-1, a fin de que en las emergencias médicas más frecuentes puedan ofrecer a las personas usuarias del servicio, una atención calificada que contribuya a salvaguardar la vida, mientras llegan al lugar los servicios médicos.

8.4. Como medidas de rehabilitación, las cuales tienen como finalidad, facilitar a las víctimas, hacer frente a los efectos sufridos por causa de la vulneración a los derechos humanos, con fundamento en el artículo 5°, fracción XVIII, 24, 44, fracción II, y 46, fracción I del multirreferido Ordenamiento Jurídico, se requiere:

DÉCIMA: Que, se emprendan las acciones pertinentes, para gestionar en favor de la C. A3 y víctimas indirectas que conforme a derecho corresponda, atención psicológica y tanatológica en caso de que lo requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse atendiendo a las especificidades de género, de forma continua hasta su sanación psíquica y/o emocional, con motivo del fallecimiento de A1(□). Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, con información previa, clara y suficiente.

8.5. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales¹⁴ mismas que, de conformidad con el artículo 9¹⁵ del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1697, Segunda Sección, de fecha 08 de junio de 2022. **Artículo 5.** Las Unidades Administrativas de la Secretaría quedarán adscritas de la siguiente forma: **A. En la Oficina de la o el titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana: (...)** **IV. La Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C4); V. La Dirección Jurídica y Derechos Humanos. (...)**

Artículo 25. La Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C4) tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Planear, organizar, programar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que se realicen en este Centro.

12 Clasificador del Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia.

13 Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/327360/Modelo_Vinculacion_9-1-1CRUM.pdf

14 Ley de Seguridad Pública del Estado.(...) Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

15 Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal¹⁶; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, **para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia**¹⁷.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V¹⁸ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación**, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórmese copia del presente resolutivo a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y a la Dirección del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes, César Narciso Pérez Ara y Juan Jesús Ku Calán, elementos de la Policía Estatal, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria e Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de A1(□), a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo¹⁹, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

8.6. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 4, 10, 13, 17, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como 33, fracciones III y IV del Reglamento Interno, se le solicita, en consecuencia que, en la Carpeta de Investigación **CI-2-2022-2027-FEDG**, radicada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, por el fallecimiento de la víctima de iniciales de A1 (□), se continúe con una investigación diligente, exhaustiva y sin dilación, practicando las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación hasta su conclusión, orientada al esclarecimiento de los hechos, con respeto estricto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos, y de los que el Estado mexicano sea parte.

8.7. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante el reconocimiento de la condición de víctimas indirectas de Violaciones a Derechos Humanos a la C. A3, específicamente por la Detención Arbitraria, Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de su familiar, que en vida respondiera al nombre de A1(□), se le solicita, en consecuencia, que se proceda con la solicitud de inscripción de los antes citados, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal, las documentales que así lo acrediten.

16 Ley de Seguridad Pública del Estado.(...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: **I. La policía estatal** (...)

17 Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. (...)

18 Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

19 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de A1, y A3, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

8.8. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.*

8.9. *Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

8.10. *Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

8.11. *Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

8.12. *Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente original de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.*

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la C. Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General.” (Sic). DOS FIRMAS ILEGIBLES.

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.****ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA POR EL QUE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR.**

La Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché, Campeche, con fundamento en el artículo 115 fracción II y 10, en relación con los artículos 3 y 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 102 fracción I de la Constitución política del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 17, 20 de la Ley de Asistencia Social, 59 fracciones VI, VII y XXV de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Campeche, y el artículo 35 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche, acuerdos del PRIMERO al DÉCIMO CUARTO, del acuerdo número 37 del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, relativo a la creación del órgano descentralizado Sistema DIF Municipal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 03 y 20 de enero del 2022 por el que se establece y aprueba la estructura administrativa así como el reglamento interior del citado organismo descentralizado, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 en el mes de diciembre del año 2021, quedando aprobado como sigue:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ****CAPÍTULO I****COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO.**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, facultades, atribuciones, funcionamiento y actividades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Dzitbalché.

Artículo 2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene a su cargo los asuntos de su competencia que expresamente le encomienda el Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de diciembre del año 2021, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche con fecha 03 y 20 de enero del año 2022.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento Interno, se entenderá por;
El Acuerdo: Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha 31 de diciembre del año 2021 donde se Constituye el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche de fecha 03 y 20 de enero del año 2022.
El Sistema DIF del Municipio de Dzitbalché: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché.

Artículo 4. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché, tiene como finalidad principal la promoción de la asistencia social, la interrelación sistemática de las acciones que lleven a cabo las instituciones públicas para la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establece el acuerdo.

Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Junta Directiva
- II. Dirección General.
- III. Coordinación de Asistencia Social, Área Médica y Discapacidad.
- IV. Coordinación de Asistencia Alimentaria Comunitaria y del Adulto Mayor,
- V. Coordinación de Procuraduría Auxiliar de Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes.
- VI. Asesor Jurídico del Organismo.
- VII. Coordinación de Administración y Finanzas.
- VIII. Coordinación de Vinculación Educativa y Voluntariado.

CAPÍTULO II

El Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché estará a cargo de:

La Junta Directiva

La Junta Directiva será el órgano supremo del organismo y estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El Tesorero del H. Ayuntamiento;
- IV. El Director de Cultura y Educación;
- V. El Director de Planeación.
- VI. El Director de Bienestar y Desarrollo del Municipio;
- VIII. El Director del Órgano Interno de Control.
- VIII. Un Representante del DIF-Estatal y
- IX. El propio Director General.

Los miembros de la Junta Directiva serán suplidos por los Representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta Directiva contará con un Secretario Técnico, que es designado por la misma a propuesta del Director General.

La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. En congruencia con lo dispuesto en el Acuerdo de creación en su Acuerdo TERCERO, Establecer las políticas generales y aprobar los planes y programas del organismo.
- II. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y de egresos del organismo.
- III. Expedir el reglamento interior y aprobar la organización administrativa del organismo.
- IV. Aprobar previo informe del Comisario y dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros del organismo y, en su caso, autorizar la publicación de los mismos.
- V. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades.
- VI. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas.
- VII. Designar y remover a propuesta del Director General a los servidores públicos que desempeñen los cargos directivos del organismo.
- VIII. Analizar y aprobar en su caso los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario del organismo.
- IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 6. La representación del organismo corresponde al Director General en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de Creación en su acuerdo QUINTO Fracción II, quien ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia y podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellos que por disposición del Acuerdo o de este reglamento, deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 7. Son facultades y atribuciones del Director General, además de las señaladas en el acuerdo DÉCIMO del acuerdo de Creación, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Organismo con facultades generales para actos de administración, pleitos y cobranzas, celebrar contratos, convenios y cualquier acto jurídico que sea necesario para el cumplimiento del objetivo del Sistema DIF del Municipio de Dzitbalché; así como de aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;
- II. Dirigir, planear, orientar y supervisar las actividades técnicas y administrativas del organismo de acuerdo a los lineamientos que emanan del Acuerdo y de la Junta Directiva.
- III. Establecer las unidades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades del organismo, autorizar apoyos a personas en estado de vulnerabilidad y que son población objetivo de la asistencia social, dirigir la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros autorizados al Organismo conforme a su Reglamento Interior.
- IV. Rendir un informe trimestral a la Junta Directiva de los estados financieros y avances de metas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché, así como los informes y recomendaciones que a efecto formulen, el comisario, el contralor o auditores externos.

- V. Rendir anualmente en la fecha y con las formalidades que la Junta Directiva por conducto de su presidente le señale, el informe general de actividades del Organismo, así como las cuentas de su administración.
- VI. Aplicar en todos sus términos el Reglamento Interno del Organismo, supervisar y evaluar las actividades de los proyectos y programas que lleven a cabo las diferentes áreas que conforman la estructura del Organismo.
- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva; y someter al Acuerdo de la Junta Directiva, los programas, planes y presupuestos del Organismo, así mismo disponer lo necesario para la formulación de los programas especiales que de ellos se deriven, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché.
- VIII. Las demás con carácter de indelegables que señalen otras disposiciones, o que le asigne la Junta Directiva y el Reglamento Interior

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES Y GENERALES DE LAS COORDINACIONES.

Artículo 8. En cada Coordinación, habrá un titular, quiénes serán auxiliados en sus funciones por el personal aprobado, cuyas plazas estén incluidas en el Presupuesto de Egresos y en el Manual de Estructuras y Organización.

Artículo 9. Corresponden a los Responsables de las Coordinaciones las siguientes facultades y atribuciones de carácter general:

- I. Realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de los acuerdos e instrucciones transmitidos por el Director General a las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad e informar sobre los avances correspondientes.
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que la Dirección General les encomiende.
- III. Desempeñar las comisiones que el Director General les encomiende y por acuerdo expreso, representar al organismo ante las diferentes entidades municipales, estatales y federales en actos que les sean asignados.
- IV. Mantener permanentemente informada a la Dirección General de las actividades realizadas.
- V. Establecer de acuerdo con su competencia, las políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deben regir en las unidades administrativas a su cargo.
- VI. Formular los dictámenes, opiniones o informes que les sean solicitados por el Director General.
- VII. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación, a nivel interno y externo, para coadyuvar en el cumplimiento de las responsabilidades que son competencia del organismo.
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación del Director General.
- IX. Proponer a la Dirección General la designación, capacitación y promoción del personal que requieran para cumplir con las disposiciones laborales aplicables.
- X. Planear, dirigir y evaluar el funcionamiento de sus unidades administrativas de acuerdo con los requerimientos de sus funciones.
- XI. Planear mensual, trimestral o anualmente, los recursos económicos necesarios para el buen funcionamiento de sus unidades administrativas y el alcance total de sus metas.
- XII. Colaborar en eventos organizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché.
- XIII. Vigilar el correcto uso y salvaguardar los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados a la coordinación a su cargo; y
- XIV. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento interno, el Director General o la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA COORDINACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, ÁREA MÉDICA Y DISCAPACIDAD.

Artículo 10. Corresponden a la Coordinación de Asistencia Social, Área Médica y discapacidad las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Otorgar y coordinar la entrega de apoyos de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General con base en la Ley de Asistencial Social vigente, en el Estado.
- II. Ejecutar los procedimientos preoperatorios, establecidos en los programas de cirugías extramuros, con la finalidad de que el mayor número de personas que lo requieran se beneficien de los mismos, así como dar

seguimiento a los pacientes beneficiados.

III. Gestionar convenios con Instituciones públicas y privadas de salud para la prestación de servicios, en beneficio de la población del Municipio de Dzitbalché, que así lo requiera y cumpla con la normatividad establecida.

IV. Llevar a cabo acciones de prevención y rehabilitación para reducir los efectos de las discapacidades temporales o permanentes;

V. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez del Municipio de Dzitbalché en conjunto con las demás coordinaciones del Sistema DIF del Municipio de Dzitbalché.

VI. Gestionar ante la beneficencia pública, los apoyos que requieran la población para coadyuvar en la mejora de su condición de vida.

VII. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el Director General o la Junta Directiva.

Artículo 11. Corresponden al Departamento de Atención a Personas con Discapacidad, las siguientes facultades y atribuciones:

I. Llevar a cabo la rehabilitación física a personas que presenten algún tipo de discapacidad física temporal o permanente, para mejorar su condición de vida y lograr su reintegración social y laboral.

II. Promover la prevención de las discapacidades entre la población en general, así como la integración de las personas con discapacidad en los centros educativos y laborales del municipio de Dzitbalché.

III. Gestionar ante el Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché y Autoridades correspondientes, la adaptación de la infraestructura, de la obra pública que garantice la accesibilidad física de las personas con discapacidad.

IV. Gestionar con Instituciones de Salud, educativas o de otro tipo atención especializada que por su tipo de discapacidad requieran.

V. Coordinar con otras Instituciones, eventos y actividades, donde participen personas con discapacidad, a fin de buscar su inclusión social.

VI. Participación en el Consejo Municipal Consultivo para la Integración de Personas con Discapacidad.

VII. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el Director General o la Junta Directiva.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA COORDINACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA COMUNITARIA Y DEL ADULTO MAYOR.

Artículo 12. Corresponden a la Coordinación de Asistencia Alimentaria Comunitaria.

I. Contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de los niños menores de 5 años en etapa preescolar y escolar; así como de los sujetos vulnerables en las zonas indígenas y rurales del municipio de Dzitbalché.

II. Cumplir y supervisar que se lleven a cabo los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de los espacios de alimentación, encuentro y desarrollo comunitario, con la finalidad de que tengan una operación eficiente y eficaz.

III. Lograr la adaptación de los usuarios de los espacios de alimentación, encuentro y desarrollo comunitario, en el ejercicio de sus funciones y tareas específicas.

IV. Evaluar de manera periódica el beneficio de los programas alimentarios, que se ejecutan en el Sistema, para verificar el avance de la población beneficiada e informar los resultados de estos, a la Dirección Estatal del Programa.

V. Generar datos estadísticos de los programas alimentarios para reforzar y replantear las estrategias en materia de alimentación en el municipio de Dzitbalché.

VI. Promocionar en las comunidades beneficiadas con los programas alimenticios los productos que se otorgan en los espacios de alimentación, encuentro y desarrollo comunitario para dar a conocer su valor nutricional.

VII. Buscar la sustentabilidad de los espacios de alimentación, encuentro y desarrollo comunitario, así como de las familias en las comunidades del municipio de Dzitbalché.

VIII. Fortalecer el nivel de alimentación y apoyar a la economía de las familias en situación de pobreza o marginación en cada una de las comunidades del Municipio de Dzitbalché.

IX. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el Director General o la Junta Directiva.

Artículo 13. Corresponden al departamento del Adulto Mayor las Siguyentes facultades y atribuciones:

I. Otorgar ayudas, a los adultos mayores, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que coadyuven en

el mejoramiento de su condición de vida.

II. Gestionar ante Instituciones de Salud y de Procuración de Justicia la atención a los adultos mayores, que garantice su integridad física y jurídica.

III. Llevar a cabo acciones de promoción del cuidado de la salud, para prevenir riesgos en la población de adultos mayores.

IV. Cumplir y supervisar que se lleven a cabo los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de los espacios de alimentación, encuentro y desarrollo comunitario, con la finalidad de que tengan una operación eficiente y eficaz.

V. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el Director General o la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES.

Artículo 14. La Procuraduría Auxiliar de Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes tiene las siguientes facultades y atribuciones:

I. Procurar la Protección Integral de las Niñas, los Niños y los Adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la presente Ley de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: a) Atención médica y psicológica; b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a las niñas, los niños y los adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen las niñas, los niños y los adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables.

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de las niñas, los niños y los adolescentes.

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las niñas, los niños y los adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con las niñas, los niños y los adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: a) El ingreso de la niña, el niño o los adolescente a un Centro de Asistencia Social; y b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las niñas, los niños o los adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente, para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de las niñas, los niños y los adolescentes.

IX. Asesorar a las autoridades estatales y municipales y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de las niñas, los niños y los adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables.

- X. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de las niñas, los niños y los adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.
- XI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de las niñas, los niños y los adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores públicos, sociales y privados para su incorporación en los programas respectivos; y
- XII. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el Director General o la Junta Directiva.

Artículo 15. Corresponden al Departamento de Promoción y Difusión de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Establecer y ejecutar estrategias integrales de atención, dirigidas a las niñas, los niños y los adolescentes del municipio, que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que son sujetos de atención de la asistencia social, encauzadas estas al desarrollo de esta población.
- II. Promover en las niñas, los niños y los adolescentes en situaciones de riesgo de calle a continuar su educación académica, para que alcancen su potencial, seguridad y mejoren su calidad de vida.
- III. Coordinar y promover acciones entre la población abierta sobre la prevención de riesgos relacionados con las adicciones, educación sexual, prevención de embarazos y maltrato a menores.
- IV. Brindar atención a menores trabajadores de o en la calle y a sus familias.
- V. Coordinar las acciones de difusión de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes para que éstos los conozcan y se garantice su seguridad integral en la sociedad.
- VI. Reforzar los vínculos familiares a través de estrategias de promoción que conlleven a reforzar los valores de la Familia y su desarrollo integral.
- VII. Brindar apoyo y orientación psicológica y educativa a las niñas, los niños y los adolescentes del municipio de Dzitbalché para reforzar los procesos de enseñanza-aprendizaje y así coadyuvar en el desarrollo sus habilidades académicas y sociales.
- VIII. Coordinar acciones integrales que apoyen la prevención, atención y erradicación de la explotación sexual infantil en el municipio de Dzitbalché.
- IX. Generar datos estadísticos mediante la realización de un diagnóstico municipal sobre el trabajo infantil, a fin de replantear las estrategias de atención hacia este sector de la población.
- X. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el Director General o la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

DE LAS FACULTADES DEL ASESOR JURÍDICO DEL ORGANISMO

Artículo 16. Corresponden al Asesor Jurídico del organismo las Sigüientes facultades y atribuciones:

- I. Dar asesoría legal del organismo en asuntos jurídicos que le permita cumplir con eficacia los programas de asistencia social que tiene por objeto:
- II. Supervisar que la asistencia jurídica que proporciona la procuraduría Auxiliar de protección de las niñas, los niños y los adolescentes, se otorgue de manera adecuada y efectiva a los sujetos de la Asistencia Social e informar de las actividades de ésta al Director General del Organismo.
- III. Asistir en representación del organismo a los eventos que le sean encomendados por la Dirección General y la Presidenta del Sistema DIF del Municipio de Dzitbalché.
- IV. Elaborar documentos legales que le sean solicitados por los directivos del Sistema DIF del Municipio de Dzitbalché.
- V. Realizar los informes y opiniones legales que le sean solicitadas por los directivos y coordinaciones del organismo.
- VI. Asesorar sobre los asuntos legales concernientes al organismo, al Director General.
- VII. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el Director General o la Junta Directiva.

CAPITULO IX

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 17. Corresponden a la Coordinación de Administración y Finanzas las Sigüientes facultades y atribuciones:

- I. Planear, Organizar y Controlar los recursos económicos, humanos, materiales y servicios generales

necesarios para el buen funcionamiento y el alcance total de las metas de las unidades Administrativas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché.

II. Llevar a cabo los procesos de adquisición de materiales, herramientas, servicios subcontratados, en base a la normatividad legal vigente en esta materia.

III.- Proponer los procedimientos para el manejo de los recursos financieros y humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché.

IV. Elaborar los informes financieros apegándose a los lineamientos establecidos por la Junta Directiva.

V. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el Director General o la Junta Directiva.

CAPÍTULO X

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN EDUCATIVA Y VOLUNTARIADO.

Artículo 18. Corresponden a la Coordinación de Desarrollo Familiar y Voluntariado las siguientes facultades y atribuciones:

I. Realizar la protección y formación integral, a un mayor número de las niñas y los niños entre 2 y 6 años, que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, a través de acciones educativas y asistenciales que propicien la integración con su familia, con la sociedad y con su ambiente, para que logren en el futuro integrarse en condiciones favorables a los procesos de desarrollo del país.

II. Apoyar a las madres trabajadoras y jefas de familia, que carecen de los servicios asistenciales y educativos para el cuidado y formación integral de sus hijos

III. Realizar acciones de apoyo educativo, cultural y social para la integración de las familias del municipio de Dzitbalché, así como el fortalecimiento de la cultura y las tradiciones.

IV Coordinar funciones y acciones relacionadas con la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada en el municipio de Dzitbalché, así como difundir los programas de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras áreas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché y dependencias.

V. Promover y realizar eventos especiales y coordinarse con los que están a cargo de otras instituciones públicas y privadas, para apoyar causas sociales en beneficio de la población vulnerable y la sociedad en general.

VI. Fortalecer la educación a nivel primaria en las niñas y niños, de bajo rendimiento escolar y en situación de riesgo, a través de programas que otorguen financiamiento para dar continuidad a sus estudios.

VII. Coordinar acciones que acerquen los servicios y apoyos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché, a la población de las comunidades rurales del municipio.

VIII. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento interno, el Director General o la Junta Directiva.

CAPÍTULO XI

DE LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES

Artículo 19. En caso de ausencia, el Director General, será suplido en su ausencia no mayores de quince días, por el servidor público subalterno que para tal efecto designe, informando de ello a la Junta Directiva, si la ausencia excede de este término, el Director General deberá someter a la consideración de la propia Junta Directiva la designación del servidor público que cubrirá la ausencia.

Artículo 20. La Dirección y Coordinaciones, durante sus ausencias temporales menores de quince días serán sustituidas por el servidor público propuesto por ellos mismos, sujeto a la aprobación del Director General y con la anuencia de la Junta Directiva, las mayores de ese término serán suplidas por el servicio público que la Junta Directiva determine.

CAPÍTULO XII

DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

Artículo 21. Será facultad exclusiva de la Junta Directiva aprobar las modificaciones al presente Reglamento.

Artículo 22. Podrán presentar propuestas de modificaciones al Reglamento, para su aprobación por la Junta Directiva, el presidente de ésta, el Director General del organismo y, cuando menos, dos miembros de la Junta

Directiva en propuesta conjunta.

TRANSITORIOS

Primero: Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Reglamento, que conforme al mismo deben transferirse de un área administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquellas a las que se les haya atribuido la competencia correspondiente.

Dado en la sala de Sesiones de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Dzitbalché en el interior casa de cultura "Enrique Herrera Marín" de la calle 20 sin número centro, en la Ciudad de Dzitbalché Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, el día martes 01 del mes de febrero del año 2022.

Segundo: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

FIRMA DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ 2021-2024

Prof. Roberto Herrera Maas
Presidente del H. Ayuntamiento
De Dzitbalché.

C. Luis Enrique Pech Caamal
Secretario del H. Ayuntamiento

Mtro. Ing. Aldo Artemio Pérez Mendoza
Tesorero del H. Ayuntamiento.

Mtra. Elisa Patricia Escalante Sosa
Directora de cultura y educación.

Mtra. Rosalía del Roció Chan Caamal
Directora de Planeación

Lic. Jesús Román Kantun Can
Director del Órgano Interno de Control.

Ing. Cinthya del Carmen Chan Dzib Directora
de Bienestar y Desarrollo

C. Adaneidi Jiménez Ramos Directora
General del Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Municipio de
Dzitbalché

Licda. Margarita Dzib Cauich Secretaria
Técnica de la Junta Directiva

Lic. Alfonso Ignacio Novelo Cámara.
Representante del DIF Estatal

Profa. Ruth Noemi Dzib Kú
Presidenta del Patronato Asistencial DIF del Municipio de
Dzitbalché
invitada de honor.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 41085

Nombre: Francisco José Ruz Gamboa (Denunciante)

En el TOCA 01/21-2022/00319, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensores Públicos y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00980 instruida a LUIS GABRIEL MENA TELLO Y EUGENIO ANTONIO CANCHÉ SANSORES por los delitos de ROBO EN LUGAR CERRADO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. Esta Sala Penal con fecha de hoy siete de septiembre de dos mil veintidós, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Respecto al Ministerio Público, resultó FUNDADO pero INOPERANTE su agravio segundo, así como INFUNDADO el primero; asimismo resultaron INFUNDADOS los agravios expresados por los defensores de los sentenciados, sin encontrarse deficiencias que suplir a su favor. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia condenatoria combatida. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de septiembre de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

TENEDORA DE NEGOCIOS HEALTHY FOOD, “S.A. DE C.V.”

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 13/20-2021/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE MARÍA LUISA PRESUEL GARCÍA COMO ACREDITADA Y TENEDORA DE NEGOCIOS HEALTHY FOOD S.A. DE C.V., Y MANUEL ALEJANDRO CONTRERAS PONCE EN SU CALIDAD DE FIADOR SOLIDARIO; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito de cuenta del licenciado Gerardo Rodríguez González, solicitando sea notificada la persona moral por medio de edictos. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el compareciente en su escrito de cuenta, y siendo que no obra en autos otro domicilio distinto en el cual pueda ser notificado personalmente la persona moral; y siendo que acredita la ignorancia del domicilio de la hoy demandada con los oficios de cuenta de las diversas dependencias y los autos que obran en el presente expediente, se ordena emplazar a “TENEDORA DE NEGOCIOS HEALTHY FOOD S.A. DE C.V.” través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se

sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la persona moral que se le concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:-

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTO: A).- Se tiene por presentado al Licenciado Gerardo Rodríguez González, en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.-

B).- Demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a los ciudadanos María Luisa Presuel García como la acreditada y tenedora de negocios Healthy Food S.A. de C.V., representada por Manuel Alejandro Contreras Ponce, en su calidad de fiador solidario, quienes pueden ser legalmente emplazados a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda

C) Y de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se reconoce la personalidad con la que se ostenta el Licenciado Gerardo Rodríguez González, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, toda vez que la acredita fidedignamente con las copias certificadas del testimonio notarial de la escritura número 194.010 de fecha catorce

de noviembre del dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, titular de la Notaria Pública número ciento cincuenta y uno de la ciudad de México, antes Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Agua, número sesenta y seis (66), de Fracciorama 2000, entre calle Nieve y Lázaro Cárdenas, código postal 24090, de San Francisco de Campeche, proporcionando como número telefónico el 9818211226 y correo electrónico gerardo_rodriguez_g@outlook.com; esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4).- De igual manera, se admite como sus asesores técnicos a los Licenciados Davis del Carmen Fonz Laines, con cédula profesional número 7799450 y RFC: FOLD871230AC6 e Israel Canul Sulub con cédula profesional número 11581543 y RFC: CASI950815IE5, nombrando a la primera como representante común; de conformidad con lo establecido, en el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5).- Asimismo se le hace saber que no ha lugar a admitir a los CC. Pedro José Sierra Olivares y Mario Isidro Noh Rodríguez, toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 49 “A” y “B”, del código antes mencionado

6).- Ahora bien, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO.

7).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 13/20-2021/1 C-I.

8).- Túrnense los presentes autos a la Central del Actuarios para que el Actuario Diligenciador, se sirva emplazar a juicio a los ciudadanos MARÍA LUISA PRESUEL GARCÍA como la acreditada y tenedora de negocios Healthy Food S.A. de C.V., y a Manuel Alejandro Contreras Ponce en su calidad de fiador solidario, quienes pueden ser emplazados a juicio en el domicilio ubicado en LOTE DE TERRENO RUSTICO MARCADO CON EL NÚMERO 1 (UNO), DE LA MANZANA 12 (DOCE), UBICADO EN LA CALLE VÍA PÚBLICA DEL “CAMPECHE COUNTRY CLUB” EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE y/o CALLE VÍA PÚBLICA, MANZANA 12 (DOCE), LOTE 1 (UNO), CONDOMINIO CAMPECHE COUNTRY CLUB, ETAPA 1 (UNO) y/o CALLE VÍA PÚBLICA DEL CAMPECHE COUNTRY CLUB, LOTE 1 (UNO), MANZANA 12 (DOCE) CÓDIGO POSTAL 24500, TODOS LOS SEÑALADOS EN ESTA CIUDAD CAPITAL. Háciéndoles entrega de las copias simples de traslado, haciéndole de su conocimiento

que los documentos anexos al escrito inicial exceden de más de 25 fojas, mismos que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado para que se instruya de ellas y para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES, se sirvan dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

9).-Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositarios judiciales respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.

10).- Se tienen por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

11).- Se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que sea realice la inscripción de la demanda, hasta en tanto anexe el recibo de pago de los derechos correspondiente.-

12).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- “

2).- Acumúlese a los autos para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA

YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCVB/AYLR/SGQS.

LICENCIADO PABLO ALBERTO GÓNGORA LEÓN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINODEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 956/20-2021/JMCF-I

FOLIO: 2428

C. LUCAS GREGORIO DIEGO

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 956/20-2021/JMCF-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EULALIA SEBASTIAN SIMON EN CONTRA DE LUCAS GREGORIO DIEGO, la Jueza Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

2).- Toda vez que el Lic. Jacobo Eliezer García García, asesor técnico de Eulalia Sebastián Simón anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, se levanta la reserva decretada en el auto que antecede, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro del Estado Civil de Sihochac, Champoton, Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre LUCAS GREGORIO DIEGO y EULALIA SEBASTIAN SIMON, registrado en la oficialía número 002, Libro 0001, acta 00016, con fecha de inscripción 25/02/2015, en Sihochac, Champotón, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de la resolución de data seis de agosto del dos mil veintiuno en las tablas destinadas para ello en un espacio

de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y del auto donde se declaró la disolución del vínculo matrimonial.

3).- Como solicita el ocurrente, expídasele copias certificadas de la sentencia, previa identificación de su persona y constancia de recibido que deje acumulado en autos, de acuerdo con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- - -

4).- Por otra parte y tras una revisión a los autos que integran el presente asunto, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. Lucas Gregorio Diego, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, aunado a que se han desahogado las testimoniales correspondientes respecto a la ignorancia de domicilio, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

5. - Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. Lucas Gregorio Diego.

6.-Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a través de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. Lucas Gregorio

Diego, del proveído de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

ACUERDO: Se tiene por presentado a EULALIA SEBASTIAN SIMON, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como su domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en los Altos de la calle Tamaulipas, número 83 “A” entre 47 y 49, C.P. 24050, del barrio de Santa Ana, de esta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados JACOBO ELIEZER GARCIA GARCIA y GUADALUPE ARIEL CRUZ ARJONA, con cédula profesional 2683214, 7438672 y R.F.C. GAGJ70111141-A, CUAG691212H13, respectivamente, con número telefónico 981-124-27-25 y correo electrónico abogadosencampeche@gmail.com; promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de LUCAS GREGORIO DIEGO, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 956/20-2021/3F-I.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo se reconoce la personalidad del licenciado JACOBO ELIEZER GARCIA GARCIA, toda vez que reúne los requisitos señalados por los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no siendo así al licenciado GUADALUPE ARIEL CRUZ ARJONA, por no cumplir con lo establecido en los citados numerales.

Asimismo agréguese a los presentes autos el número telefónico 981-124-27-25 y correo electrónico abogadosencampeche@gmail.com, para los efectos legales a que haya lugar, no obstante las notificaciones serán realizadas como lo establece el Código Procesal Civil del Estado.

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor;

Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores P.I.G.S., y L.A.G.S., por lo que en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales, anteriormente señaladas, por lo que se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de las menores antes citados.

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

6).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por EULALIA SEBASTIAN SIMON, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691,

último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

7).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos EULALIA SEBASTIAN SIMON y LUCAS GREGORIO DIEGO.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUCAS GREGORIO DIEGO, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada

equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado

Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana

consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a LUCAS GREGORIO DIEGO, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con EULALIA SEBASTIAN SIMON, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta. -

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges EULALIA SEBASTIAN SIMON y LUCAS GREGORIO DIEGO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación EULALIA SEBASTIAN SIMON, del escrito de demanda la actora manifiesta que se le fije porcentaje de pensión alimenticia a su favor, no obstante, la actora no precisa si se encuentra laborando actualmente, sin embargo siendo que de la documentación adjunta se aprecia que el matrimonio entre la actora y el hoy demandado tuvo una duración de seis años, por lo que atendiendo a la causa de pedir de la parte actora se determina proveer la petición de EULALIA SEBASTIAN SIMON, en base al el siguiente criterio federal que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a

dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.-

Este argumento se robustecen con los siguientes criterios federales que a la letra dicen: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. -

Por los argumentos antes vertidos, se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de EULALIA SEBASTIAN SIMON, el porcentaje consistente en el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devenga LUCAS GREGORIO DIEGO, provisionalmente mientras dure el procedimiento, a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, porcentaje que se fija a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado en el presente juicio.

Por lo anterior, se les da vista a EULALIA SEBASTIAN SIMON y LUCAS GREGORIO DIEGO, para que dentro del término de seis días aleguen lo que a sus derechos

corresponda; así también, para que en su caso aporten elementos suficientes de prueba para que la obligación alimentaria subsista; y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ya que de no aportar probanza alguna, se dejara sin efecto dicha medida al decretarse las medidas como definitivas.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y en caso de que haya bienes, esta deberá realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Para determinar la situación en la que quedan los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Los menores P.I.G.S., y L.A.G.S., quedarán bajo la guarda y custodia de EULALIA SEBASTIAN SIMON y bajo la patria potestad de ambos padres.

II.- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgará LUCAS GREGORIO DIEGO a favor de los menores P.I.G.S., y L.A.G.S., quien es representado por su señora madre EULALIA SEBASTIAN SIMON, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga LUCAS GREGORIO DIEGO de manera quincenal, correspondiéndole a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga LUCAS GREGORIO DIEGO de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de H, Tribunal Superior de Justicia del estado.-

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a

LUCAS GREGORIO DIEGO para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de los menores P.I.G.S., y L.A.G.S., apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

Asimismo, EULALIA SEBASTIAN SIMON proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores

P.I.G.S., y L.A.G.S., la cantidad equivalente al porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, correspondiéndole a cada menor el 20% (veinte por ciento) de dichas percepciones diarias, porcentaje que al tener bajo su cuidado a los menores proporcionara de manera directa a los mismos, por lo que se exige de que realice el depósito de dicho porcentaje ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

III.- En cuanto al régimen de visitas entre LUCAS GREGORIO DIEGO y de los menores P.I.G.S., y L.A.G.S., tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda y toda vez que esta Juzgadora tiene que velar por la integridad física, emocional y la salud de los menores involucrados en el presente asunto, hágasele saber a la parte actora y demandada que deberán de realizar las convivencias, a través de medios electrónicos de manera provisional en un horario que no afecte las actividades de los citados menores; de igual forma, se le requiere a EULALIA SEBASTIAN SIMON, que para efecto de que las convivencias de los menores P.I.G.S., y L.A.G.S., con su padre no custodio se lleven a cabo de manera satisfactoria, está deberá de asistir en todo momento a los citados infantes, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterios que a la letra dice:

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de

recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2022082 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito. Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h. Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil)).

Se exhorta a los ciudadanos EULALIA SEBASTIAN SIMON y LUCAS GREGORIO DIEGO, que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia del menor; lo anterior a efecto de que no se le vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

Asimismo se les hace saber a las partes que estas medidas provisionales solo estarán vigentes lo que dure el procedimiento.

10).- Por otra parte y en atención a lo manifestado en el escrito inicial de demanda de la parte actora, y toda vez que esta autoridad cuenta con las facultades para allegarse de los medios de prueba a efecto de determinar lo conducente en beneficio de los menores P.I.G.S., y L.A.G.S., de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese

atento oficio:

a) A la Subdirectora de Atención Psicosocial de Niñas, Niños y Adolescente en el Estado (CAPANNA), con la finalidad de que se sirva fijar fecha y hora para realizar valoraciones psicológicas en la persona de LUCAS GREGORIO DIEGO; por lo que una vez fijada la fecha para las valoraciones mencionadas, deberá comunicarlo a esta autoridad de manera oportuna, para poder hacérselo saber a las partes involucradas en el presente juicio.

b) A la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se sirva señalar fecha y hora para los estudios toxicológicos de LUCAS GREGORIO DIEGO, debiendo informar con suficiente anticipación la fecha y hora en la que deberá de asistir la antes mencionada, a efecto de notificar previamente a los interesados.

11).- Únicamente para los efectos señalados en los puntos número ocho y nueve, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a LUCAS GREGORIO DIEGO en su domicilio ubicado en la calle Porvenir, Grupo Nueva Unión 2, predio número 567, (a cuatro casas del campo chico, exactamente a lado de la tienda de don Octavio, enfrente de la casa hay una casa de color rojo y otra en construcción, la casa del demandado es de color azul con dos ventanas, una cuadrada y otra arqueada), Santo Domingo Keste, Champotón, Campeche, entregándole copias de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

13).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del

Estado, requiérase a EULALIA SEBASTIAN SIMON, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

14).- Por otra parte, vistas las manifestaciones de EULALIA SEBASTIAN SIMON, en su escrito de cuenta; y siendo que esta juzgadora en aptitud de la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I,II y V y demás aplicables, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I,II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de EULALIA SEBASTIAN SIMON, así como de sus menores hijos, se requiere a LUCAS GREGORIO DIEGO, para que en lo subsecuente se abstenga de injuriar, intimidar, molestar y agredir físicamente a EULALIA SEBASTIAN SIMON.

Asimismo se exhorta a LUCAS GREGORIO DIEGO a no realizar actos generadores de violencia en contra de la parte actora, que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de la antes citada.

Por tanto, se le hace saber a EULALIA SEBASTIAN SIMON, que no ha lugar a requerirle al demandado, que se mantenga alejado de su domicilio, en virtud de que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes de prueba para determinar lo conducente.

Por otra parte, se le hace del conocimiento a LUCAS GREGORIO DIEGO, que de no hacerlo así, le asiste a EULALIA SEBASTIAN SIMON, el derecho para denunciarlo ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las Mujeres de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice:

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultos. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección – expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

16).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a EULALIA SEBASTIAN SIMON y LUCAS GREGORIO DIEGO, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y

DA FE.

7) Se le hace saber al C. LUCAS GREGORIO DIEGO que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, en términos de lo señalado en el punto 5 del proveído de fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

8) Se hace saber a C. LUCAS GREGORIO DIEGO que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Sergio Mora Rodríguez**. -fallecido-.

En el expediente número **7/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Pago de Prestaciones por concepto de Pensión**, promovido por la **Ciudadana Lilia de los Ángeles Pinzón Reyes**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha trece de septiembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Sergio Mora Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el

momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de septiembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de septiembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Judith Gisela de la Cruz Hernández**

En el expediente número 349/21-2022/JL-I, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Gerardo García Gómez**, en contra de **INGETEL**, con fecha 30 de junio de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Judith Gisela de la Cruz Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de junio de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 30 de junio de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gilberto Lopez Lopez**

En el expediente número 361/21-2022/JL-I, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib**, en contra de **1) Instituto Campechano 2) Consejo Superior del Instituto Campechano y 3) Doctor Fernando Jose Sandoval Catellanos**, con fecha 2 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Gilberto Lopez Lopez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 2 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 2 de agosto de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador fallecido **Jorge Luna Perez**

En el expediente número 379/21-2022/JL-I, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Shary Alicia Luna Ramirez**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 16 de agosto de 2022, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jorge Luna Perez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 16 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Candelario Ruperto Sulub Mayo**.

En el expediente número 380/21-2022/JL-I, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Ofelia Nah Cahuich**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 3 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Candelario Ruperto Sulub Mayo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 3 de agosto de 2022.

Conste. Doy Fe.-

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador fallecido **Luis Antonio Tacu Chan**

En el expediente número 383/21-2022/JL-I, relativo al

Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelica Yolanda Aquino Richaud**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 16 de agosto de 2022, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Luis Antonio Tacu Chan** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 16 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **William Joseph Folan Higgins** -fallecido-.

En el expediente número 384/21-2022/JL-I, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Lynda Mary Florey Nicholls**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 03 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **William Joseph Folan Higgins** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace**

constar, que este aviso se expidió el día 03 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 03 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 267/20-2021/2C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DEL C., PEDRO ENRIQUE DZUL HUCHIN , el cual se describe a continuación:

“BIEN INMUEBLE INSCRITO A FAVOR DE PEDRO ENRIQUE DZUL HUCHIN, DE FOJAS 240 A 255 DEL TOMO 581, LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN IV NÚMERO 24801, PREDIO URBANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS CINCO DE LA CALLE DIEZ DEL BARRIO DE GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE QUE MIRA AL NORTE, MIDE SIETE METROS NOVENTA Y CENTÍMETROS Y LINDA CON LA CALLE DIEZ; POR EL ESTE EN LÍNEA IRREGULAR, FORMANDO UN MARTILLO SALIENTE, MIDE PRIMERO ONCE METROS QUINCE CENTÍMETROS DESPUÉS SE INCLINA LA LÍNEA HACIA ADENTRO Y MIDE TRECE METROS VEINTICINCO CENTÍMETROS, DE ESTE PUNTO DOBLANDO HACIA EL ESTE, MIDE TRES METROS CUARENTA CENTÍMETROS Y DE ESTE PUNTO DOBLANDO HACIA EL SUR MIDE CUATRO METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, LINDANDO CON PREDIO DE ALFREDO ÁLVAREZ, ANTES DE ÁLVARO HERRERA RAMÍREZ; POR EL LADO OESTE EN FORMA IRREGULAR, MIDE PRIMERO DE NORTE A SUR, ONCE METROS SESENTA CENTÍMETROS LINDANDO ESTA PARTE CON LA CALLE LEANDRO VALLE, DE ESTE PUNTO DOBLANDO EN ESCUADRA HACIA EL ESTE MIDE CUATRO METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, DE ESTE PUNTO RUMBO AL SUR PRIMERAMENTE MIDE SIETE METROS OCHENTA CENTÍMETROS, DESPUÉS DE ESTE ÚLTIMO PUNTO RUMBO AL ESTE, MIDE CINCUENTA CENTÍMETROS,

DE ESTE PUNTO RUMBO AL SUR MIDE SEIS METROS VEINTICINCO CENTÍMETROS, DE ESTE PUNTO DOBLANDO AL ESTE EN ESCUADRA MIDE UN METRO VEINTICINCO CENTÍMETROS DE ESTE PUNTO RUMBO AL SUR, MIDE CUATRO METROS, LINDANDO CON PREDIO VENDIDO A LOS MENORES ROMÁN ALBERTO Y MANUEL ADIEL RAMÍREZ PÉREZ; Y POR EL SUR, MIDE TRES METROS, CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS, LINDANDO CON PREDIO DE LOS MENORES ROMÁN ALBERTO Y MANUEL ADIEL RAMÍREZ PÉREZ Y CIERRA EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS Y UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE CIENTO VEINTICINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS.”

* Se hace la aclaración que la parte demandada, no presentó avalúo por su parte, en consecuencia, se toma como base para el remate del bien inmueble basado en avalúo emitido por el perito de la parte actora, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a que haya a lugar.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$2,291,649.60 (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$1,527,766.40 (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS 40/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, a las TRECE HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 08 de AGOSTO de 2022.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 154/20-2021/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE

EDWIN MANUEL MIRANDARIVERO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA JUANA SILVA SALAS, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE EDWIN MANUEL MIRANDA RIVERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 16 DE AGOSTO DE 2022.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 147/21-2022/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 328//21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MATEO GARCIA SILVAN**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE AGOSTO DE 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTOAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 234/18-2021/2C-I acumulado el 98/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ ÁNGEL CERDA CEBALLOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y

VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- JORGE ANTONIO CERDA AGUILAR, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE FLORENTINA BALAM CHIN Y/O MARÍA FLORENTINA BALAM DE HOMA Y/O FLORENTINA BALAN CHI, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 29/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALBERTO FRANCO CACH, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de agosto del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus*

Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE No. 88/21-2022/11-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de VENANCIO PILAR RUBALCABA Y/O VENANCIO RUBALCABA Y/O VENENCIO P. RUVALCABA, y MARÍA ANTONIA KEB CANUL Y/O ANTONIA KEB CANUL, quien fueron vecinos de Dzitbalché, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 23 de agosto de 2022. - LICENCIADA **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RUTH GONZÁLEZ HEREDIA, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RUTH GONZÁLEZ HEREDIA, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- C. GABRIELA ABIGAIL PACHECO GONZÁLEZ, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA .- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 363/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ROLANDO AGUIRRE ROMERO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ROSA GARCIA AREVALO.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ROLANDO AGUIRRE ROMERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE AGOSTO DE 2022.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 267/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALBERTO CERVERA REYES, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche,

Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 267/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ALBERTO CERVERA REYES, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre del 2022.- SAGRARIO CORAZON CERVERA RAMIREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: trescientos cuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado Sergio Ayala Fernández Del Campo, la ciudadana: **Karime Selem Delgado** en su carácter de albacea, denunciaron, la sucesión TESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de **Josefina Delgado Quintana**, quien falleció el día falleció el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho,dejando disposición de testamentaria, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 05 de agosto de 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE.- LIC. **SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.**

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: trescientos cuarenta y dos, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado Sergio Ayala Fernández Del Campo, los ciudadanos: Carmela, Isabel, Francisca, Jacinto, Reinerio, José Abel, Siria Del Rosario, María Luisa, Luz Del Alba, Virginio, Jesus Salvador, Joaquín Ramon, Claudia del Carmen y Karina del Jesús todos de apellidos Chan Rosado, denunciaron, la sucesión TESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de **Josefa Rosado Reyes** quien falleció el día falleció el día doce de julio de dos mil veintidós,dejando disposición de testamentaria, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 05 de agosto de 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. **SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. -AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria de la C. **MAHUALIDA DEL CARMEN MEX CAHUICH**, quien falleciera en esta ciudad el día treinta de noviembre del dos mil veinte, para que comparezcan ante la Notaría Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días,

siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **SECUNDINO HERNANDEZ AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de septiembre del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MARÍA DE JESÚS CACHO O MA JESÚS CACHO SÁNCHEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de septiembre del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 361, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 30 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTAY UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **DANIEL CAUICH TZUC TAMBIEN CONOCIDO COMO JOSE DANIEL CAHUICH TZUC**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **ELIZABETH MIJANGOS CHIN**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 30 DE AGOSTO DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rubrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (**245/2022**), otorgada en esta Capital, el día DIECINUEVE de AGOSTO del Año Dos Mil Veintidós, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO OCHENTA Y OCHO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la señora **AMADA MARIA VILLACIS VILLARINO Y/O AMADA MARIA VILLASIS VILLARINO** denunciado por su hija la C. **MARIA CECILIA GUADALUPE AGUILAR VILLACIS**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. --

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 AGOSTO del 2022.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la **SEÑORA LIDIA ASUNCION DEL SOCORRO OSORNO RICO**, también conocida como **LIDIA OSORNO RICO DE BERRON**, quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y falleció el diez de noviembre de Dos mil veintiuno en Mérida, Yucatán, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret número 4, Centro Comercial Ah Kim Pech, Area Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **FRANCISCO JOSE BERRON GONZALEZ**.

San Francisco de Campeche, Cam., agosto 31 del 2022.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ. NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rúbrica.



